

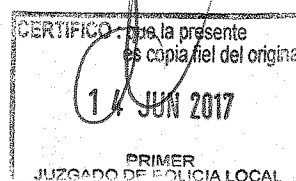
Rol N° 4456.16 CR

Curicó, veintidós de Mayo de dos mil diecisiete

Vistos.

A fojas siete y siguientes, doña Patricia Paola Villacura Aránguiz, cédula de identidad 11.955.092-0, de ocupación secretaria, domiciliada en Luis Trejos N°2006, Rauquén Curicó, deduce denuncia infraccional en contra de Falabella Retail S.A., representada por Pilar Sanhueza, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en Peña N°615, Curicó, sindicándoles haber vulnerado la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, N°19.496, específicamente sus artículos 3 letra e), 20 letra c) y d), 21 y 23, todo ello en razón de las consideraciones de hecho que expone y el derecho que invoca: Explica que con fecha 16 de diciembre de 2015, compró en la Tienda Falabella de Curicó, ubicada en Peña N° 615, de esta ciudad, un reloj marca Alcatel Smart Watch, SMOL (one Touch), por la suma de \$99.990, el que adquirió por las características específicas de conexión Bluetooth y por ser resistente al agua. Agrega que los primeros días de octubre de 2016, el reloj comenzó a descargarse rápidamente por lo que lo llevó a la tienda de Falabella Curicó. El informe técnico de fecha 20 de octubre de 2016, que le fue dado a conocer el día 27 de octubre del año en curso, indicó que el problema era el software por lo que procedieron a su actualización. El día 29 de octubre de 2016, se le hace entrega del reloj supuestamente reparado. Cuando llegó a casa, el reloj estaba completamente descargado, por lo que volvió a la tienda, el mismo día, reingresando el producto al servicio técnico. Se le señaló que en 21 días hábiles, tendría la respuesta, la cual se le comunicó con fecha 28 de noviembre y se le indicó en la resolución: "El equipo ingresa con filtración de líquido. Se incumplió alguna de las métricas que aparece en el informe y el equipo queda automáticamente fuera de garantía". Expresa que el producto se encuentra en la tienda con su caja y cargador. Hace presente que el producto ha sido utilizado correctamente desde su adquisición. Por lo que malamente pudo incumplir alguna métrica si el reloj se lo entregaron el día 29 de octubre de 2016, sólo con actualización y el mismo 29 de octubre a las 2 horas siguientes, ingresa nuevamente al Servicio Técnico de la tienda. Asimismo, indica que una de las características del producto es ser resistente al agua e impermeable y el único uso en agua que se ha realizado, es en la ducha. Por lo anterior, solicita el cambio del producto o la devolución del dinero. Hace presente que la garantía del producto, ésta se extenderá por el plazo de 1 año a contar de su adquisición. Señala que el artículo 3, de la Ley 19.496 establece: "Son derechos y deberes básicos de los consumidores, letra e) "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y fortuna (sic) de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea." El artículo 20 de la Ley 19.496 dispone: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra; Así también, el artículo 21 de la Ley señala que "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor." Finalmente, el artículo 23 del mismo cuerpo legal, dispone lo siguiente: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio...". Expresa que la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos

Membrillar 443
Curicó



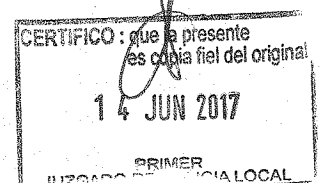
3 letra e), 20 letra c) y d), 21 y 23, y demás normas pertinentes del mismo cuerpo normativo recientemente señalado, puesto que no se han respetado las condiciones de operabilidad de la garantía de los productos, toda vez que la tienda le ha manifestado no estar dispuesta a cambiar el producto, en circunstancias que ha presentado fallas atribuibles exclusivamente a su calidad y fabricación. Por lo que, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, interpone denuncia infraccional, en contra de Falabella Retail S.A., ya individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se condene al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Falabella Retail S.A., representada por Pilar Sanhueza, domiciliados Peña N°615, Curicó, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496. Expresa primeramente que en cuanto a los hechos fundantes de la demanda, da por expresa e íntegramente reproducidos los señalados en lo principal de su presentación agregando que constituyen infracción a la Ley 19.496, y le han causado considerable perjuicio. Dice que no se ha podido usar el producto y ha debido concurrir en reiteradas ocasiones a la tienda sin recibir respuesta produciéndole gastos no contemplados en su presupuesto. De esta forma, atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada ley, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, que avalúo en las siguientes cantidades: Daño patrimonial: \$ 99.990; Daño moral: \$ 50.000, por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demandó. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda, asciende a la cantidad de \$149.990. Informa que las normas infringidas que fundamentan la demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal. Interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Falabella Retail S.A., ya individualizada, por la cantidad de \$149.000 o la suma que se determine en justicia y equidad, y acogerla en todas sus partes, con costas. Acompaña en parte de prueba, y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1.- Informe técnico; 2.- Ingreso reclamo de fecha 29.10.2016; 3.- Resolución R 2016 M 1155966, de fecha 28.11.2016; 4.- Copia de boleta de fecha 16.12.2015; 5.- Especificaciones técnicas del producto.

A foja treinta y uno, rola presentación de doña Paulina Fuentes Fuentealba, abogado, en representación de la denunciada Falabella Retail S.A., formulando descargos respecto de la denuncia infraccional deducida por doña Patricia Villacura Aránguiz, en contra de su representada, solicitando el rechazo de la misma, con costas, atendido a los siguientes fundamentos: 1.- Respecto de los hechos que motivan la denuncia señala, en primer lugar, que al informar del mal estado del producto, ya habían transcurrido los tres meses contemplados por la Ley N° 19.946 para que la consumidora optara entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada por el juguete en cuestión. Indica, que en efecto, el producto fue adquirido, según explica la denunciante, con fecha 15 de diciembre de 2015 y las fallas se presentaron en octubre del año 2016, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.496, precisamente denunciado como infringido. 2.- La garantía legal es aquella que contempla la Ley N° 19.496 (artículos 20, 21 y 22) para proteger a los consumidores frente aquellos casos en que adquieran bienes que no son aptos ni idóneos para el uso al que están destinados, es decir, constituye un mecanismo mínimo de protección para asegurar bienes de calidad en un mercado determinado. Indica que esta garantía se caracteriza por ser general, obligatoria y limitada en el tiempo. La norma del artículo 21, señala que este derecho debe ejercerse dentro de un plazo de 3 meses contados desde la compra que en la especie, se efectuó con fecha 15 de Diciembre de 2015. Deduce que la actora pretende hacer efectivo su derecho recién con fecha 20 de Octubre de 2016. En consecuencia el límite temporal de protección de su derecho ha transcurrido ya con creces, con lo que toma imposible su pretensión, debiendo ser rechazada. 3.- No existe infracción a la Ley del Consumidor en estos autos, por el simple hecho de que su representada no ha infringido norma alguna, por lo que, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Ley N° 19.496 y demás normas que en derecho correspondan,

sesenta y seis, 66

formula los descargos y en mérito de lo expuesto, negar lugar a la denuncia, con expresa condena en costas.

A fojas cincuenta y siguientes, rola acta de comparendo, el que contó con la comparencia de la parte denunciante y demandante civil doña Patricia Paola Villacura Aránguiz y de la parte denunciada Falabella Retail S.A., representada por su apoderada doña María José Padilla Guzmán, según delega poder que se presenta en este acto y que el tribunal tiene presente. La parte denunciada y demandada contesta a través de minuta escrita. Dicha contestación se encuentra alojada desde foja cuarenta y cinco a foja cuarenta y nueve. En ella, Falabella Retail S.A., contesta la denuncia infraccional deducida solicitando desde ya su más absoluto rechazo. Expone en primer lugar, que al informar del mal estado del producto, ya habían transcurrido los tres meses contemplados por la Ley N° 19.946 para que la consumidora optara entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada por el juguete en cuestión. Expresa que el producto fue adquirido, con fecha 15 de diciembre de 2015 y las fallas se presentaron en octubre del año 2016, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.496, precisamente denunciado como infringido. Precisa que el producto tiene una garantía del fabricante, cuya duración es de un año. Haciendo uso de dicha garantía, la demandante ingresa el reloj en la tienda con fecha 08 de noviembre de 2016 para que sea enviado al servicio técnico autorizado. Agrega, que el informe Técnico emitido por el Servicio Técnico Autorizado, Anovo Andes S.A., determinó que el producto tenía daños no reparables bajo los estándares de las condiciones de garantía del fabricante, específicamente por tener líquido en su interior. Explica que la garantía legal es aquella que contempla la Ley N° 19.496 (artículos 20, 21 y 22), para proteger a los consumidores frente aquellos casos en que adquieran bienes que no son aptos ni idóneos para el uso al que están destinados, es decir, constituye un mecanismo mínimo de protección para asegurar bienes de calidad en un mercado determinado. Esta garantía se caracteriza por ser general, obligatoria y limitada en el tiempo. La norma del artículo 21, señala que este derecho debe ejercerse dentro de un plazo de 3 meses contados desde la compra. Arguye que en la especie, la compra se efectuó con fecha 15 de Diciembre de 2015. Dice, que la actora pretende hacer efectivo su derecho recién con fecha 20 de Octubre de 2016. En consecuencia el límite temporal de protección de su derecho ha transcurrido ya con creces, con lo que se toma imposible su pretensión, debiendo ser rechazada. Agrega que el artículo 21 inciso 1 de la Ley N° 19.496 exige para el ejercicio de la garantía legal que el producto no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor, es decir, que éste haya utilizado el producto correctamente en función de su naturaleza o a las indicaciones del proveedor, es decir, constituye una causal de exoneración de responsabilidad civil contractual del proveedor, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1 de la Ley N° 19.496, tampoco no existe infracción a la Ley del Consumidor, al haberse constatado que el producto se encontraba dañado por hechos imputables al consumidor, como presencia de líquido en su interior. En subsidio y para el caso de que se estime que existe infracción a la Ley del Consumidor y específicamente a las normas citadas por la denunciante como infringidas, por su cuantía, se tramitan en única instancia, es la propia Ley 19.496 quien le señala al Juez el límite de la multa, "Artículo 50 G.- Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido, no exceda de diez unidades tributarias mensuales, se tramitarán conforme a las normas de este Párrafo, como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento de única instancia, la multa impuesta por el juez no podrá superar el monto de lo otorgado por la sentencia definitiva.". Contesta la denuncia infraccional deducida en contra de su representada, y en mérito de lo expuesto, pide negar lugar a ella, con expresa condena en costas. Contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada, solicitando su rechazo. A fin de evitar repeticiones innecesarias, da por reproducido todo lo señalado en lo principal de su presentación; agrega que el perjuicio, y la esencia de la acción entablada, la hace consistir la actora en la existencia de un actuar negligente de su representada en el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor, específicamente, porque supuestamente no se le restituido (sic) el mismo producto solicitado. Por lo anterior, la acción civil deducida, también debe ser rechazada, puesto que los hechos en que se funda, no son constitutivos de falta, por lo que es imposible que exista un perjuicio para la demandante. Expresa que no se cumple con los requisitos de una indemnización de perjuicios. 1.- La responsabilidad por culpa supone que el autor de un daño sólo contrae la



obligación de indemnizar si ha incurrido en negligencia. La razón para dar lugar a la obligación indemnizatoria es la ilicitud de la conducta del tercero que ha causado en daño. Luego, no habiendo conducta ilícita, no existe obligación de indemnizar. Su parte se ha limitado a dar cumplimiento a la Ley del Consumidor, de manera que no hay culpa alguna. Alega también ausencia de nexo causal del daño con el hecho infractor. Respecto del Daño demandado, indica que el Código Civil contempla la indemnización de perjuicios en forma clara e indiscutida, considerando dos aspectos del daño, ya que éste no sólo puede menoscabar los bienes existentes en un patrimonio, sino que también puede impedir la obtención de ciertos aumentos patrimoniales probables. Establece que es lo que se llama daño emergente y lucro cesante a través de claras disposiciones en el código civil. Agrega que la actora demanda por daño patrimonial, la suma de \$99.990. Expresa que no puede prosperar dicha indemnización, puesto que la reparación por concepto de daño emergente, busca dejar a quien sufrió el daño, en la misma situación económica, que tenía antes de que ocurriera. Así entonces, lo que la demandante en realidad pretende, es la devolución del dinero que pagó por el producto, que no es otra cosa que la indicada en la ley como devolución de la cantidad pagada, previa restitución del producto. Si se accediera la demanda en este punto, en los términos solicitados, no se estaría reparando el daño causado, puesto que la demandante no restituiría el producto a su representada, lo que implicaría, directamente, que se estaría enriqueciendo a costa de Falabella Retail S.A. Respecto del daño moral, debe ser siempre real y cierto. Expresa que para su procedencia es necesario ceñirse a las normas generales sobre la materia. En consecuencia, para que el daño moral sea indemnizable es necesario que sea real, cierto y determinado, e incumbe probarlo, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, a quien lo alega. Por lo que, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en la Ley N° 19.496, artículos 1545, 1568, 1556 del Código Civil, y demás normas que en derecho correspondan, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada, y en su virtud, negar lugar a ellas con costas. Se realiza el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produce. Se recibe la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante ratifica los documentos acompañados desde fojas 1 a 7, en forma legal y acompaña los siguientes documentos en forma legal: 1.- Las especificaciones técnicas del reloj modelo IP67, en donde sale que el ip es el grado de protección del aparato, término estándar industrial, creado por la comisión electrónica e internacional. La clasificación de la protección de ingreso está definida por un código que consiste en la letra Ip, a la que se añaden dos números, los números indican que el producto cumple con los requisitos establecidos en la tabla siguiente. El primer número indica la protección de partes vitales de objetos sólidos y polvos, y el segundo número indica el nivel de protección contra el agua. El modelo del reloj corresponde al IP 67, 6 corresponde a protección completa de ingreso de polvo y el 7 a inmersión temporal, que es un metro por media hora. 2.- Reclamo interpuesto ante el Sernac. La denunciada y demanda civil acompaña el siguiente documento con citación: 1.- Informe técnico del servicio técnico autorizado de Anovo Andes S.A., el que establece que el día 8 de noviembre de 2016, ingresó el equipo Alcatel SM02, One Touch, con N° de serie E0BF41EFDA06503, y a la cual se dio el N° orden de trabajo 1149695140, en donde se estableció que el equipo se encontraba con daño no reparable por la infiltración de líquido. Se puso término al comparendo, firmando los comparecientes junto al tribunal.

A foja sesenta y dos, la Señora Secretaria certifica que no existen diligencias pendientes.

Se trajo los autos para fallo, y

CONSIDERANDO.

1.- EN CUANTO A LA TACHA DE DEDUCIDA EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER ROJAS VILLACURA:

PRIMERO. Que a foja 51, la parte denunciada y demandada civil interpone tacha en contra del testigo, en virtud del artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para la continuación del procedimiento.

SEGUNDO. Que a foja 51, la parte denunciante y demandante civil, evacua el traslado de la tachá, señalando que ella compró el reloj a su hijo, entonces él sabe las especificaciones técnicas del reloj más que nadie, él lo usó, él sabe si lo sumergió en la piscina, cosa que no fue así.

TERCERO. Que a foja 53, rola certificado de nacimiento del testigo tachado.

CUARTO. Que este sentenciador apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, procederá en lo resolutivo del fallo a acoger la tachá formulada en contra de don Francisco Javier Rojas Villacura, atendido a los siguientes fundamentos: a) La objeción personal formulada se sustenta en el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, que establece, lo siguiente: "Son también inhábiles para declarar: 1° El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos. b) Que, a partir de la respuesta entregada por el deponente a la pregunta de tachá, y a su vez, en virtud, del certificado de nacimiento que rola a foja 53, se aprecia que se reúnen los elementos necesarios para configurar la causal del artículo 358 N°1 del Código de Procedimientos Civil, ya que existe un vínculo de parentesco de hijo, entre el testigo y la persona que lo presenta a declarar, razón por la que en la parte pertinente de la sentencia se dará lugar a la tachá.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

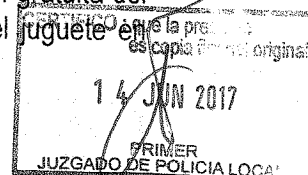
QUINTO. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA. Que esta causa se ha iniciado con la denuncia de fojas 7 y siguientes, interpuesta por doña Patricia Paola Villacura Aránguiz, en contra de Falabella Retail S.A., sindicándole haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N°19.496, específicamente sus artículos 3 letra e), 20 letra c) y d), 21 y 23. Esta denuncia se ha expuesto latamente en el acápite expositivo de esta sentencia, por lo que se la dará por reproducida.

SEXTO. Que el denunciado contesta a través de minuta escrita, la que se encuentra alojada desde foja 45 a foja 49. Esta contestación se ha expuesto latamente en el acápite expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se la dará por reproducida.

SÉPTIMO. Que la denunciante para probar sus dichos acompaña los siguientes documentos: 1.- Informe Técnico; 2.- Ingreso reclamo de fecha 29/10/2016; -Resolución R 2016 M 1155966, de fecha 28.11.2016; 3.- Copia de boleta de fecha 16.12.2015; 4.- Especificaciones técnicas del producto; 5.- Las especificaciones técnicas del reloj modelo IP67. 6.- Reclamo interpuesto ante el Sernac.

OCTAVO. Que por otra parte el denunciado, presenta como medios de prueba, el siguiente documento: Informe técnico del servicio técnico autorizado de Anovo Andes S.A.

NOVENO. Que en ese orden de cosas, este sentenciador a la luz del análisis de los antecedentes del juicio y la prueba rendida en el proceso, concluye que no se dará lugar a la denuncia atendido a lo siguiente: 1.- La actora con fecha 16 de diciembre de 2015, compra reloj marca Alcatel Smart Watch, SMOL (One touch), por la suma de \$99.990 en la tienda Falabella Curicó, lo que se acredita, a través de la boleta electrónica Nro. 159036811, alojada a foja 4. 2.- Que según la denuncia de fojas 7 y siguientes, los primeros días de octubre de 2016, el producto comenzó a descargarse rápidamente, razón por la cual, la actora lo llevó a la tienda de Falabella Curicó, hecho que es corroborado por el documento de foja 1, consistente en Informe Técnico de Anovo, en donde se expresa que se recibió el equipo en la Sucursal Falabella-Curicó, el día 13 de octubre de 2016, detectándose problema en el software, razón por la que se realizó actualización del mismo. 3.- El día 29 de Octubre de 2016, se reingresa el producto al Servicio Técnico, por el mismo problema en la batería, solicitando la denunciante el cambio del equipo o su reparación. Dicha circunstancia se acredita a través del documento alojado a foja 2, consistente en Comprobante de Servicio Técnico N° 1.17217836194. 4.- En ese sentido y con respecto a los hechos que motivan esta causa, el denunciado indica que al informar del mal estado del producto, ya habían transcurrido los tres meses contemplados por la Ley N° 19.946 para que la consumidora optara entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada por el juguete en



cuestión. Expresa que en efecto, el producto fue adquirido, según explica la denunciante, con fecha 15 de diciembre de 2015 y las fallas se presentaron en octubre del año 2016, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.496, precisamente denunciado como infringido. 5.- Que de acuerdo a lo anterior, el artículo 20 de la Ley 19.496, otorga al consumidor el derecho para optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada. Sin embargo, para ejercer esta triple opción, en virtud del artículo 21 de la Ley del Consumidor, se deberá hacer efectiva ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. 6.- Por lo precedentemente expuesto, es que se concluye que desde la adquisición del producto por la denunciante y la solicitud de un efectivo ejercicio de la garantía ante la tienda Falabella, transcurrieron casi diez meses, razón por la cual no resulta aplicable la opción otorgada por el artículo 21 de la Ley del Consumidor. Si bien la actora, declara que la garantía del reloj se extendía por un año, no se ha logrado establecer en este proceso, los términos de aquella, y según lo que se desprende del documento de foja 1, la reparación de la que fue objeto el producto, correspondería a la garantía otorgada por el fabricante, por lo que en este caso, la triple opción ejercida en contra de la vendedora, Falabella Retail S.A., se encontraría fuera de plazo. 7.- Que por todo lo razonado, no se ha logrado establecer la responsabilidad contravencional de la denunciada, y por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la denuncia. 8.- Analizados los demás medios de prueba, no alteran las afirmaciones precedentes.

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

DÉCIMO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

DÉCIMO PRIMERO. No se condenará en costas a la denunciante y demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar, y

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 3 letra e, 20 letras c) y d), 21, 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley N° 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas 7 y siguientes, y se absuelve a Falabella Retail S.A, representada por Pilar Sanhueza, ambos domiciliados en Peña N°615, Curicó.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

TERCERO. Que cada parte pagará sus costas.

IV.- EN CUANTO A LA TACHA.

CUARTO. Que se da lugar a la tacha de deducida en contra de Francisco Javier Rojas Villacura.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular. Autorizada por doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada Titular.